

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado | JAIRO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-01207 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Libra mandamiento |

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial y por conducto de su representante legal, en contra de JAIRO DE JESUS JARAMILLO VALENCIA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal y en contra de **JAIRO DE JESUS JARAMILLO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS (\$48.011.666)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. **71602085**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de septiembre de 2022, (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.563.827)**, por concepto de

intereses de plazo, causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2022, hasta el 21 de septiembre de 2022, y contenidos en el pagaré No. **71602085**

- c. Se niega mandamiento respecto de los intereses moratorios que se causarán y no pagarán sobre la suma de \$ 4.563.827, cuando se cumpla un (1) año de presentada la demanda o de llenado el título valor para el cobro, pues solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente “los debidos con un año de anterioridad, por lo menos”¹, y por tanto para el momento no son exigibles.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, con sus anexos, y del memorial que subsanó requisitos con todos sus anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

¹ SCC. Sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente No. 1997-14171. MP. William Ñamen Vargas.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

Sexto: Reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con la T. P. 29.584 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844acec4b6b8777d4fa1e3d1fd5ab14c95eacea735d3635c5e7beb5d7052ee14**

Documento generado en 18/11/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>